



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BELLO, ANTIOQUIA

Veinticuatro (24) de julio de dos mil veintiséis (2026)

Radicado	050883103 001 2026 00275 00
Proceso	Acción de tutela
Accionantes:	Diana Carolina Pulgarín Arroyave
Accionada:	Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y Universidad Libre
Vinculados:	Gobernación de Antioquia y a los participantes del proceso de selección Antioquia 3 – Gobernación de Antioquia, para el cargo OPEC 210516 - PROFESIONAL ESPECIALIZADO.
Tema:	Concurso de mérito
Decisión	Declara improcedente

ASUNTO

Procede a decidirse la pretensión de tutela instaurada por Diana Carolina Pulgarín Arroyave contra la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y Universidad Libre, por la presunta violación a sus derechos fundamentales.

PARTE EXPOSITIVA

1. Hechos. Narró la accionante que se encuentra inscrita en el Proceso de Selección Antioquia 3, para el empleo OPEC No. 210516. El 5 de febrero de 2026 se publicaron los resultados preliminares de la Valoración de Antecedentes, en los cuales obtuvo un puntaje de 23.77.

Frente a ello, la accionante adujo haber interpuesto reclamación solicitando el conteo de su experiencia profesional desde la expedición de la tarjeta profesional en agosto de 2019 hasta mayo de 2024, toda

vez que el argumento inicial para no incrementar el puntaje desconocía dicho periodo.

Refirió que el 4 de marzo de 2026, la entidad accionada respondió a través del correo electrónico la reclamación realizada por el portal del ciudadano de la CNSC, dando por finalizada la reclamación sin adjuntar la respuesta en el sistema. Reseñó que, el 13 de marzo de 2026, la Universidad Libre reconoció la validez de la tarjeta profesional expedida en agosto de 2019 y analizó la experiencia posterior, cargando información en la plataforma SIMO y modificando registros. No obstante, en el mismo portal se allegó documento PDF en el que se declaró improcedente la reclamación.

La accionante señaló que, pese a reconocer la validez del periodo adicional de experiencia conforme a la Ley 842 de 2003, la entidad omitió realizar el cálculo aritmético de los meses adicionales, manteniendo el mismo puntaje inicial de 23.77, lo cual resulta matemáticamente imposible si se hubiesen sumado los meses de experiencia reconocidos. Asimismo, al revisar el sistema SIMO, la accionante constató que la casilla de “*Experiencia Profesional*” figuraba con puntaje de 0.00, mientras que a otros aspirantes en igualdad de condiciones se les asignaron puntajes en ambas categorías (Profesional y Profesional Relacionada).

En consecuencia, la accionante reseñó la existencia de un error técnico y aritmético evidente, pues tras reconocer un periodo adicional de experiencia profesional, el puntaje final permaneció idéntico a la inicial, configurándose una omisión que afecta directamente la valoración de antecedentes en el proceso de selección. En consecuencia, solicitó:

“• Realizar un estudio de validación de puntaje en el aplicativo SIMO al ente encargado, con el fin que se refleje el aumento de puntaje que legalmente corresponde al sumar el tiempo comprendido entre agosto

de 2019 y mayo de 2024, amparada en mis derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al acceso a cargos públicos.

- *Se solicita al despacho, se ordene a la Universidad Libre y a la CNSC actúe en concordancia con la respuesta cargada en el portal ya que en el sistema el registro se modificó a válido, igualmente se realice el cálculo aritmético de los puntos correspondientes a la experiencia profesional.*

- *MEDIDA PROVISIONAL: Solicito al despacho ordenar a la CNSC que se abstenga de publicar la Lista de Elegibles en firme para esta OPEC, hasta que mi puntaje sea corregido, evitando así la vulneración a mi derecho a la participación transparente en cargos públicos”.*

2. Del trámite. La presente acción de tutela fue repartida el 8 de julio de 2026 y, mediante auto de la misma fecha, se procedió a su admisión en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y la Universidad Libre, ordenándose además la vinculación de la Gobernación de Antioquia y de los participantes del Proceso de Selección Antioquia 3 – Gobernación de Antioquia, para el cargo OPEC 210516 – Profesional Especializado.

En el mismo sentido, se ordenó a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Gobernación de Antioquia publicar en sus sitios web un anuncio de notificación del auto admisorio, acompañado del escrito de tutela y de la providencia.

3. Réplica.

La **Universidad Libre de Colombia**, allegó escrito de contestación en el que indicó:

“Inicialmente, es preciso indicar que la Universidad Libre adelantó la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, en la cual se publicó el estado de ADMITIDO o NO ADMITIDO de los aspirantes, de conformidad con el cumplimiento de los requisitos exigidos para cada empleo; de manera preliminar el 01 de agosto de 2025, y posteriormente, el 28 de agosto de 2025 se notificaron las respuestas a

las reclamaciones junto con los resultados definitivos de esta etapa. En consecuencia, aquellos aspirantes que acreditaron el cumplimiento de los requisitos mínimos fueron citados a la aplicación de las Pruebas Escritas, conforme a lo establecido en numeral 4 del Anexo Técnico del Acuerdo de Convocatoria.

Por lo anterior, la Universidad Libre aplicó las Pruebas Escritas de carácter Funcional y Comportamental a todos los aspirantes que resultaron admitidos en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, el 23 de noviembre de 2025, de conformidad con lo informado a través de la página web de la CNSC, en el enlace de Avisos Informativos; considerando que, en esta etapa, los resultados preliminares de las pruebas fueron publicados el 17 de diciembre de 2025, mientras que los resultados definitivos se dieron a conocer el 30 de enero de 2026, una vez atendidas las reclamaciones presentadas por los aspirantes.

Ahora bien, de manera consiguiente fue efectuado el análisis documental de la Prueba de Valoración de Antecedentes – VA, a aquellos aspirantes que siguieron en concurso, de conformidad con lo señalado en el artículo 19 del Acuerdo de Convocatoria y el numeral 5 del Anexo Técnico; motivo por el cual el día 5 de febrero de 2026 fueron publicados los resultados preliminares obtenidos por cada aspirante.

Así las cosas, y en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo que establece las reglas del Proceso de Selección y su respectivo Anexo, los aspirantes podían presentar sus reclamaciones únicamente a través del Aplicativo SIMO, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes; es decir desde las 00:00, hasta las 23:59 del día 06 de febrero, y de las 00:00 del 09, hasta las 23:59 del día 12 de febrero de 2026, de conformidad con lo establecido en el numeral 5.6. del Anexo del Acuerdo del Proceso de Selección y en concordancia con el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005. En consecuencia, los resultados definitivos de la Prueba de Valoración de Antecedentes fueron dados a conocer el 13 de marzo de 2026, una vez resueltas las reclamaciones interpuestas por los aspirantes y verificada la valoración documental efectuada por el operador, garantizando con ello la transparencia y el acatamiento de los principios que rigen el Proceso de Selección

– Antioquia 3

Previo al estudio del reproche expuesto en el escrito de tutela interpuesta por la hoy accionante, es de anotar que, consultado el Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO, se constató que la señora DIANA CAROLINA PULGARIN ARROYAVE, identificada con cédula de ciudadanía No. 1035222686, se inscribió con el ID de Inscripción 839053532, para el empleo

denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 222, Grado 5, identificado con el código OPEC No. 210516, ofertado en la modalidad de ABIERTO por la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA - Abierto, en el Proceso de Selección No. 2592 de 2023.

Ahora bien, una vez revisado el libelo de tutela, se identifica que el único motivo de la accionante lo constituye el hecho de considerar que la CNSC y la Universidad Libre están vulnerando sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos; por cuanto en su criterio, para la prueba de Valoración de Antecedentes, no se valoró correctamente la experiencia certificada a partir de la obtención de la tarjeta profesional.

Expuesto lo anterior, se tiene que la accionante efectivamente presentó reclamación dentro de los términos indicados previamente, la cual fue resuelta de fondo en respuesta notificada a través del aplicativo SIMO el pasado 13 de marzo de 2026, la cual se encuentra anexa a la presente contestación, por encontrarse ajustada a Derecho.

En ese sentido se tiene que el hecho de que la reclamación presentada por la aspirante no haya sido resuelta de manera favorable a sus pretensiones no implica, en modo alguno, que la misma no haya sido atendida o analizada de fondo por el operador del Proceso de selección; toda vez que la atención de una reclamación supone la revisión y valoración técnica de los argumentos expuestos y de la documentación correspondiente, con el fin de verificar si existe mérito para modificar la decisión inicialmente adoptada; no obstante, dicha revisión puede concluir razonadamente que no hay lugar a acceder a lo solicitado. En tal sentido, la respuesta emitida constituye un pronunciamiento de fondo sobre los aspectos planteados, debidamente sustentado en las reglas de la convocatoria y en los criterios técnicos aplicables, razón por la cual el desacuerdo de la aspirante con el resultado de dicho análisis no desvirtúa que la reclamación haya sido efectivamente estudiada y resuelta.

(...)

Ahora bien, considerando que el objeto de reproche recae sobre el certificado de experiencia expedido por la empresa Stefanini, en el cargo de DIGITAL SERVICE MANAGER SENIOR, se tiene que si bien el documento acredita experiencia desde el 23/11/2017, para el presente proceso de selección únicamente se contabilizó el tiempo laborado a partir de la expedición de la tarjeta profesional (09/08/2019), en estricto cumplimiento de la Ley 842 de 2003.

(...)

En ese sentido, al tratarse de un empleo que requirió únicamente Profesiones Afines o Auxiliares de la Ingeniería se contabilizó la experiencia de los aspirantes a partir de la obtención de la matrícula profesional; y en consecuencia, el certificado fue validado para el periodo comprendido entre el 09/08/2019 y el 08/08/2022, acreditando así los 36 meses de experiencia profesional relacionada exigidos como requisito mínimo, tal como se evidencia a continuación:

Dado que el requisito de experiencia exige 36 meses, el empleo se ubica en el Grupo 3, de conformidad con los criterios señalados en el Anexo Técnico del Acuerdo de Convocatoria, y por lo tanto, fueron aplicadas las siguientes fórmulas para la determinación del puntaje a otorgar en la Prueba de Valoración de Antecedentes.

De este modo, con posterioridad a la verificación del requisito mínimo, se evaluó el periodo remanente de dicha certificación laboral, comprendido entre el 09/08/2022 y el 20/05/2024; precisando que este lapso fue contabilizado para el factor de Experiencia Profesional Relacionada, tal como se evidencia a continuación:

Como se puede observar, este folio se validó en su totalidad, y con ello, la aspirante acreditó un tiempo de 1 año, 9 meses y 12 días, equivalente a un total de 642 días, puntuados para el ítem de Experiencia Profesional Relacionada. En ese sentido, al aplicar el cálculo correspondiente, se obtiene el siguiente resultado:

$$642 * \left(\frac{40}{1080} \right) = 23.77$$

El resultado del cálculo coincide con la asignación de puntaje otorgada por el aplicativo SIMO, como se observa a continuación:

Experiencia Profesional Relacionada		Calificación: 23.77	Porcentaje: 100.00	Cantidad: 21.40	Resultado: 23.77
Id		Item		Estado	Puntaje
1258076040 Stefani-DIGITAL SERVICE MANAGER SENIOR (PR)				Válido	-

Asimismo, es necesario precisar que se generó un registro adicional para dejar constancia de que el periodo comprendido entre el 23/11/2017 y el 08/08/2019 no es válido para la asignación de puntaje, disponiendo que esto obedece a que dicha experiencia fue adquirida con anterioridad a la expedición de la tarjeta profesional”.

Por su parte, la **Gobernación de Antioquia**, expuso:

“En el caso concreto del concurso denominado “Antioquia 3”, se suscribió el Acuerdo No. 168 del 21 de diciembre de 2023, entre la CNSC y la Gobernación de Antioquia, modificado por los Acuerdos Nos. 101 del 05 de junio de 2024 y 135 del 03 de julio de 2024. Estos acuerdos, junto con el anexo técnico que especifica las etapas del proceso, constituyen el marco normativo que regula dicho concurso de méritos.

La CNSC, contrató con la Universidad Libre la operación del concurso. En estas circunstancias y de acuerdo con el artículo 12 de Decreto 760 de 2005, establece que: “El aspirante no admitido a un concurso o proceso de selección podrá reclamar su inclusión en el mismo, ante la Comisión Nacional del Servicio Civil o ante la entidad delegada, según sea el caso, dentro de los dos (2) días siguientes a la publicación de la lista de admitidos y no admitidos al concurso. En todo caso las reclamaciones deberán decidirse antes de la aplicación de la primera prueba. La decisión que resuelve la petición se comunicará mediante los medios utilizados para la publicidad de la lista de admitidos y no admitidos, y contra ella no procede ningún recurso”

(...)

En armonía con lo anterior, la Gobernación de Antioquia, en cumplimiento del principio de colaboración armónica, ha realizado las gestiones administrativas necesarias para garantizar el desarrollo del concurso Antioquia 3, bajo la dirección y competencia exclusiva de la CNSC. Dichas gestiones han incluido el reporte de los empleos vacantes mediante el aplicativo SIMO (administrado por la CNSC), la revisión conjunta de los ejes temáticos de los cargos ofertados, y la realización de los pagos a la CNSC por las vacantes reportadas al concurso.

(...)

En este sentido, debe resaltarse que la Gobernación de Antioquia no cuenta con legitimación por pasiva para pronunciarse sobre los hechos que originan la acción, ni mucho menos sobre la presunta vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante, por cuanto no es la autoridad que presuntamente ha causado la afectación. Tal como lo establece el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 y lo ha reiterado la jurisprudencia, dicha legitimación recae exclusivamente en la Comisión Nacional del Servicio Civil, en su calidad de entidad responsable y autónoma en la organización, ejecución y vigilancia del proceso de selección o en su defecto, contra la Universidad Libre, como operador que contrató la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC).

Respecto a la procedencia de la acción de tutela, debe recordarse que este mecanismo opera únicamente de manera subsidiaria⁴, toda vez que como mecanismo principal de defensa judicial para controvertir los acuerdos y anexos que regulan el concurso de “Antioquia 3”, existe la acción de nulidad ante la jurisdicción contencioso administrativa, al tratarse de actos administrativos de carácter general. Además, esa acción admite la posibilidad de solicitar medidas cautelares con la presentación de la demanda⁵, para garantizar la protección deprecada”.

La **Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)**, arguyó:

“La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, se encuentra adelantando el Proceso de Selección No. 2592 de 2023 en la modalidad de concurso abierto para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal del GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA proceso que integra la Convocatoria Antioquia 3, y para tal efecto, expidió el Acuerdo No. 168 del 21 de diciembre de 2023, modificado por el Acuerdo No. 101 del 5 de junio de 2024.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo único del artículo 1 del Acuerdo No. 168 del 21 de diciembre de 2023, frente a las normas especiales que rige el Proceso de Selección en cuestión, se establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 1. CONVOCATORIA. Convocar a proceso de selección, en las modalidades de Abierto y Ascenso, para proveer las vacantes definitivas de los empleos referidos en el artículo 8 del presente Acuerdo, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, que se identificará como "Proceso de Selección No. 2592 - ANTIOQUIA 3".

PARÁGRAFO. Hace parte integral del presente Acuerdo, el Anexo que contiene de manera detallada las Especificaciones Técnicas de cada una de las etapas del proceso de selección que se convoca. Por consiguiente, en los términos del numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, este Acuerdo y su Anexo son normas reguladoras de este proceso de selección y obligan tanto a la Entidad objeto del mismo como a la CNSC, a la Universidad pública o privada o Institución de Educación Superior que lo desarrolle y a los participantes inscritos.

(...)

Ahora bien, finalizada la etapa anterior, el Operador procedió a realizar el análisis documental de la Prueba de Valoración de Antecedentes – VA, a aquellos

aspirantes que siguieron en concurso, de conformidad con lo señalado en el artículo 19 del Acuerdo de Convocatoria y el numeral 5 del Anexo Técnico; motivo por el cual el día 5 de febrero de 2026 fueron publicados los resultados preliminares obtenidos por cada aspirante.

Así las cosas, y en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo que establece las reglas del Proceso de Selección y su respectivo Anexo, los aspirantes podían presentar sus reclamaciones únicamente a través del Aplicativo SIMO, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes; es decir desde las 00:00, hasta las 23:59 del día 06 de febrero, y de las 00:00 del 09, hasta las 23:59 del día 12 de febrero de 2026, de conformidad con lo establecido en el numeral 5.6. del Anexo del Acuerdo del Proceso de Selección y en concordancia con el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005.

En consecuencia, tal y como se indicó con el aviso informativo del 27 de enero de 2026, los resultados definitivos de la Prueba de Valoración de Antecedentes fueron dados a conocer el 13 de marzo de 2026, y a su vez también se publicaron las respuestas a las reclamaciones interpuestas por los aspirantes, garantizando con ello la transparencia y el acatamiento de los principios que rigen el Proceso de Selección – Antioquia 3.

(...)

Previo al estudio del reproche expuesto en el escrito de tutela interpuesta por la hoy accionante, es de anotar que, consultado el Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO, se constató que la señora DIANA CAROLINA PULGARIN ARROYAVE, identificada con cédula de ciudadanía No. 1035222686, se inscribió con el ID de Inscripción 839053532, para el empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 222, Grado 5, identificado con el código OPEC No. 210516, ofertado en la modalidad de ABIERTO por la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA - Abierto, en el Proceso de Selección No. 2592 de 2023.

Ahora bien, una vez revisado el libelo de tutela, se identifica que el único motivo de la accionante lo constituye el hecho de considerar que la CNSC y la Universidad Libre están vulnerando sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos; por cuanto en su criterio, para la prueba de Valoración de Antecedentes, no se valoró correctamente la experiencia certificada a partir de la obtención de la tarjeta profesional.

Expuesto lo anterior, se tiene que la accionante efectivamente presentó reclamación dentro de los términos indicados previamente, la cual fue resuelta de fondo en respuesta notificada a través del aplicativo SIMO el pasado 13 de marzo de 2026, la cual se encuentra anexa a la presente contestación, por encontrarse ajustada a Derecho.

En ese sentido se tiene que el hecho de que la reclamación presentada por la aspirante no haya sido resuelta de manera favorable a sus pretensiones no implica, en modo alguno, que la misma no haya sido atendida o analizada de fondo por el operador del Proceso de selección; toda vez que la atención de una reclamación supone la revisión y valoración técnica de los argumentos expuestos y de la documentación correspondiente, con el fin de verificar si existe mérito para modificar la decisión inicialmente adoptada; no obstante, dicha revisión puede concluir razonadamente que no hay lugar a acceder a lo solicitado. En tal sentido, la respuesta emitida constituye un pronunciamiento de fondo sobre los aspectos planteados, debidamente sustentado en las reglas de la convocatoria y en los criterios técnicos aplicables, razón por la cual el desacuerdo de la aspirante con el resultado de dicho análisis no desvirtúa que la reclamación haya sido efectivamente estudiada y resuelta.

Ahora bien, de manera inicial se precisa que la Prueba de Valoración de Antecedentes – VA es una prueba de carácter clasificatorio, mediante la cual se realiza la valoración de la formación académica y de la experiencia laboral adicional a los requisitos mínimos exigidos para el empleo, conforme a los criterios técnicos establecidos en el Acuerdo de Convocatoria y su respectivo Anexo Técnico; conforme a lo establecido en el mencionado Anexo, tal como se dispone a continuación:

Igualdad, Mérito y Oportunidad

5. PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES

Esta prueba se aplica con el fin de valorar la **Educación** y la **Experiencia** acreditadas por el aspirante, **adicionales a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer**. Se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la Prueba Eliminatoria (Prueba sobre Competencias Funcionales).

La prueba de Valoración de Antecedentes no se aplicará para los empleos en los que no se exige experiencia.

Para los empleos de Conductor Mecánico o Conductor, no se aplicará la prueba de valoración de antecedentes, toda vez que la prueba de ejecución la suple ampliamente.

Para efectos de esta prueba, en la valoración de la **Educación** se tendrán en cuenta los Factores de Educación Formal, Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y Educación Informal, en las condiciones que se definen en este Anexo.

Para valorar la **Experiencia** se tendrán en cuenta los Factores de Experiencia Laboral, Experiencia Relacionada, Experiencia Profesional y Experiencia Profesional Relacionada, como se especifica más adelante.

En consideración a que la Prueba de Valoración de Antecedentes es una prueba clasificatoria, las Equivalencias establecidas en los respectivos MEFL de los empleos convocados en este Proceso de Selección, transcritas en la OPEC, solamente serán aplicadas en la Etapa de VRM y, por consiguiente, los documentos adicionales a los requisitos mínimos exigidos para estos empleos, sean de Educación o de Experiencia, aportados por el aspirante en SIMO, se evaluarán en su correspondiente Factor de Valoración de Antecedentes, lo que significa que no podrán ser utilizados como equivalencias en la prueba en mención.

Los puntajes máximos por asignar a cada uno de los Factores de Evaluación de esta prueba son los siguientes:

5.1. Empleos con requisito mínimo de Experiencia Profesional Relacionada (Nivel Profesional) o Relacionada (Niveles Técnico y Asistencial)

5.1.1 Empleos del Nivel Profesional

FACTORES DE EVALUACIÓN NIVEL PROFESIONAL	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN				TOTAL
	Experiencia Profesional Relacionada	Experiencia Profesional	Educación Formal	Educación Informal	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Contenidos Académicos)	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Contenidos Laborales)	
Puntaje	40	15	25	5	10	5	100

5.1.2 Empleos de los niveles Técnico y Asistencial

FACTORES DE EVALUACIÓN NIVEL TÉCNICO Y ASISTENCIAL	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN				TOTAL
	Experiencia Relacionada	Experiencia Laboral	Educación Formal	Educación Informal	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Contenidos Académicos)	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Contenidos Laborales)	
Puntaje Máximo	15	40	25	5	10	5	100

Igualdad, Mérito y Oportunidad

5.2 Empleos con requisito mínimo de Experiencia Profesional (Nivel Profesional) o Laboral (Niveles Técnico y Asistencial)

5.2.1. Empleos del Nivel Profesional

FACTORES DE EVALUACIÓN NIVEL PROFESIONAL	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN				TOTAL
	Experiencia Profesional Relacionada	Experiencia Profesional	Educación Formal	Educación Informal	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Contenidos Académicos)	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Contenidos Laborales)	
Puntaje Máximo	15	40	25	5	10	5	100

5.2.2. Empleos del Nivel Técnico y Asistencial

FACTORES DE EVALUACIÓN NIVEL TÉCNICO Y ASISTENCIAL	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN				TOTAL
	Experiencia Relacionada	Experiencia Laboral	Educación Formal	Educación Informal	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Contenidos Académicos)	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Contenidos Laborales)	
Puntaje Máximo	15	40	20	5	5	25	100

(...) Valga señalar que el participar en un Proceso de Selección para acceder a un cargo público o de carrera, no es garantía para obtener el puesto, cargo o trabajo, dado que se requiere superar todas las etapas del Proceso de Selección por méritos; por lo tanto, el estricto cumplimiento de las etapas del Proceso de Selección, no corresponde a una conducta caprichosa del operador del Concurso de Méritos, ya que se está procediendo conforme la normatividad que rige el Concurso.

En ese orden de ideas, regido por los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos, eficacia y eficiencia, se expidieron, como se mencionó con anterioridad, el Acuerdo del Proceso de Selección y su respectivo Anexo Técnico, los cuales rigen el Proceso de Selección – Antioquia 3.

Por lo tanto, se determina que NO es procedente acceder a lo pretendido, ya que debe respetarse lo establecido en el Acuerdo del Proceso de Selección y su Anexo Técnico, toda vez que son las normas que regulan el concurso, las cuales son de

obligatorio cumplimiento para todos los concursantes, entidades e instituciones que participen en este Proceso de Selección por Mérito, de conformidad con el numeral 1° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004; y ya que acceder a la solicitud de la aspirante implicaría vulnerar el principio de igualdad que rige el proceso y por medio del cual se debe garantizar que todos los aspirantes tengan acceso a la misma información y al mismo trato (...)”.

Finalmente, los demás vinculados pese a haber sido notificados en debida forma dentro de la acción de tutela, guardaron silencio y no emitieron pronunciamiento alguno frente a los hechos y pretensiones planteados.

MOTIVACIÓN

1. Competencia. Este Despacho es competente para conocer de la presente pretensión de tutela, de conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con los Decretos 1382 de 2000, 1983 del 2017 y 333 del 2021.

2. El problema jurídico. El problema jurídico se contrae en determinar, de ser procedente la acción, si la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y la Universidad Libre de Colombia vulneraron los derechos fundamentales de la accionante dentro del proceso de selección OPEC No. 210516 – Profesional Especializado, Código 222, Grado 5, ofertado en la modalidad abierta por la Gobernación de Antioquia en el Proceso de Selección No. 2592 de 2023, al no incrementar el puntaje obtenido en el ítem de experiencia profesional dentro de la prueba de valoración de antecedentes.

3. La acción de tutela. El artículo 86 de la Constitución Política, desarrollado por el Decreto 2591 de 1991, autoriza a toda persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales constitucionales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad. Pero no solo el acto u omisión de la autoridad que cause un daño cierto y actual es susceptible de ataque mediante la acción de tutela. También aquellas

actuaciones u omisiones que amenacen o pongan en peligro derechos fundamentales son objeto de la acción.

La acción de tutela constituye un instrumento excepcional, mas no adicional a los consagrados por la ley para solucionar las controversias o los conflictos que surjan en el desarrollo de la vida social, no tiene como finalidad obviar el trámite de los procedimientos administrativos o judiciales legalmente previstos para el logro del resultado que con los mismos se busca. Constituye un remedio de excepción, cuya utilización está reservada para aquellos casos en los cuales la carencia de otras vías legales aptas pudiera afectar derechos fundamentales.

4. Legitimación en la causa. La acción de tutela puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos, se debe probar la legitimación en la causa por activa.

En el caso concreto, se advierte que se encuentran satisfechos los requisitos de legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva. Por activa, en la medida en que la accionante comparece por sus propios medios y como titular de los derechos afectados. En cuanto a la segunda, porque la Comisión Nacional del Servicio Civil y Universidad Libre de Colombia brindan un servicio público, frente a ellas es que se endilga la violación del derecho invocado, finalmente, en el orden de sus competencias son las entidades encargadas del Proceso de Selección No. 2592 de 2023.

5. Procedencia de la acción de tutela – principio de inmediatez y subsidiariedad.

La Corte Constitucional ha establecido en sus diferentes providencias que la acción de tutela es un mecanismo dirigido a la protección y defensa de los derechos fundamentales de las personas cuando estos

están siendo amenazados o vulnerados. El mecanismo judicial de amparo está fundamentado en los principios de inmediatez, reciprocidad y subsidiariedad.

“De esta manera, la tutela solamente procede cuando no exista otro medio de defensa judicial idóneo al que una persona pueda acudir. Así, la acción de tutela es un mecanismo de carácter subsidiario y excepcional, cuya procedencia depende del agotamiento de los recursos judiciales idóneos a disposición del afectado. No obstante, el Decreto 2591 de 1991 y la propia Carta Constitucional indican que es procedente formular una acción de tutela, a pesar de contar con un mecanismo ordinario de defensa judicial, si el ciudadano utiliza la herramienta de amparo como mecanismo transitorio y pretende evitar la consumación de un perjuicio irremediable”¹.

5.1. Inmediatez. Como requisito de procedibilidad de la acción de tutela también se exige que su interposición se haga dentro de un plazo razonable, contabilizado a partir del momento en el que se generó la vulneración o amenaza del derecho fundamental, de manera que el amparo responda a la exigencia constitucional de ser un instrumento judicial de aplicación inmediata y urgente (CP art. 86), con miras a asegurar la efectividad concreta y actual del derecho constitucional que se invoca como comprometido. Vale resaltar que, a juicio de la Corte, la acción de tutela no tiene un término de caducidad y no procede el rechazo de ésta solo por el paso del tiempo. Por tanto, corresponde al juez sopesar la razonabilidad del lapso transcurrido en cada caso concreto, a fin de determinar si se cumple o no con el citado presupuesto.

Descendiendo al caso que nos asiste, se tiene que el principio de inmediatez como requisito de procedibilidad se encuentra satisfecho, dado que la actora indicó que el 13 de marzo de 2026 la Universidad

¹ Corte Constitucional, sentencia T-320 del 2016. M.P Alberto Rojas Rios

Libre de Colombia respondió de manera desfavorable la reclamación instaurada por la accionante.

5.2. Subsidiariedad. El artículo 86 de la Constitución dispone que la acción de tutela tiene carácter subsidiario respecto de los medios ordinarios de defensa judicial, lo cual implica que esta solo procederá en dos supuestos excepcionales. Primero, como *mecanismo definitivo de protección*, cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo y efectivo para proteger los derechos fundamentales. Según la jurisprudencia constitucional, el medio ordinario de defensa es *idóneo* cuando resulta materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales²; es *eficaz*, en cuanto sea capaz de brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados en el caso concreto. Segundo, como mecanismo transitorio, cuando se utilice para evitar la consumación de un perjuicio irremediable

Este requisito denota que «la protección de los derechos fundamentales no es un asunto reservado al juez de tutela»³. La primacía que reconoce el artículo quinto de la Constitución a los derechos fundamentales implica, entre otras consecuencias, que todas las instituciones del ordenamiento deben servir al propósito de garantizar la realización efectiva de estos derechos. Ello significa que la totalidad de acciones y recursos del sistema jurídico, sean de naturaleza administrativa o judicial, están dispuestos para asegurar la protección de los derechos fundamentales. Por tanto, el juez de amparo únicamente se encuentra llamado a intervenir cuando tales instrumentos no existan o en aquellos eventos en los que, debido a las circunstancias del caso concreto, se configure un perjuicio irremediable.

En virtud de lo anterior, esta corporación ha manifestado que la acción de tutela no es, en principio, el medio adecuado para reclamar

² Sentencias T-171 de 2021, T-132 de 2020, T-222 de 2014 y T-211 de 2009.

³ Sentencia T-034 de 2021.

la protección de los derechos fundamentales cuando estos resultan infringidos por la expedición de un acto administrativo. Dicha postura ha dado lugar a una línea jurisprudencial pacífica y reiterada. Su fundamento se encuentra en el hecho de que el legislador ha dispuesto los medios de control de la Ley 1437 de 2011 como los instrumentos procesales para demandar el control judicial de los actos administrativos.

Según este diseño normativo, el proceso judicial que se surte ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo es el escenario natural para la reivindicación de los derechos fundamentales conculcados en este contexto. Allí, los interesados pueden reclamar no solo el control de legalidad correspondiente, sino, además, el restablecimiento de los derechos fundamentales que hayan sido vulnerados. Las medidas cautelares que ofrece la Ley 1437 de 2011, las cuales permitirían prevenir la consumación de un daño definitivo mientras se surte la causa judicial, corroboran la idoneidad de los aludidos medios de control en este campo.

Esta regla general ha sido igualmente acogida en el ámbito de los concursos de méritos. Al respecto, esta corporación ha manifestado que el juez de lo contencioso administrativo es la autoridad llamada a juzgar las violaciones de los derechos fundamentales que ocurran en este tipo de actuaciones administrativas. Al respecto, ha manifestado que «por regla general, [...] es improcedente la acción de tutela que pretenda controvertir los actos proferidos por las autoridades administrativas que se expidan con ocasión de un concurso de méritos, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales como lo dispone el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011»⁴. La posibilidad de emplear las medidas cautelares, «que pueden ser de naturaleza preventiva, conservativa, anticipativa o de suspensión», demuestra que tales acciones «constituyen verdaderos mecanismos de protección, ante los efectos adversos de los actos administrativos».

⁴ Sentencia T-292 de 2017.

5.2.1. Procedencia excepcional de la acción de tutela frente a los actos administrativos de trámite proferidos en un concurso de méritos⁵. La Corte ha reiterado que con relación a las controversias que se suscitan contra actos administrativos, en principio, no es viable el directo amparo constitucional, en casos excepcionales si procede. En ese sentido, esta corporación en sentencia T-945 de diciembre 16 de 2009, M. P. Mauricio González Cuervo, sintetizó:

“En situaciones relacionadas con la amenaza o vulneración de derechos fundamentales con ocasión de la expedición de actos administrativos, normativamente la tutela es un mecanismo viable de protección en virtud del artículo 86 de la Carta, y según lo previsto en los artículos 6 7 y 8 del Decreto 2591 de 1991. No obstante, esta Corporación ha considerado en general, como regla, que la tutela es improcedente en contra de actos administrativos teniendo en cuenta que existen normalmente otros mecanismos ordinarios de defensa judicial que resultan aptos para asegurar la protección de los derechos alegados^[10], como pueden ser las acciones contencioso administrativas. Sin embargo, estas consideraciones no son óbice para que en ciertas situaciones la Corte Constitucional haya considerado procedente la tutela como mecanismo transitorio o principal –según el caso–, ante actuaciones administrativas que hayan implicado para las personas afectadas un perjuicio irremediable. Ello ha ocurrido especialmente en aquellas ocasiones en las que la acción de tutela es el único medio del que dispone una persona para evitar un perjuicio irremediable^[11], o en circunstancias en las cuales la acción de tutela es el único medio idóneo de protección del derecho invocado.”

Desde otra arista, el perjuicio irremediable está circunscrito al grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables, para neutralizar, cuando ello sea posible, la violación del derecho. Así fue precisado en la sentencia T-225 de junio 15 de 1993, M. P. Vladimiro Naranjo Mesa.

⁵ Sentencia SU 617 de 2013. MP. Nilson Pinilla Pinilla.

“A). El perjuicio ha de ser inminente: ‘que amenaza o está por suceder prontamente’. Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo.

B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares.

C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.

D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social.”

5.2.2. La revisión del juez constitucional de las calificaciones en los concursos públicos de mérito. La Corte Constitucional en sentencia T-800 de 2011, al delimitar la facultad de los jueces para revisar las calificaciones proferidas al interior de un concurso público de méritos, reiteró lo adoctrinado en sentencias T-407 de 2007 y T-400 de 2008, según las cuales el juez constitucional únicamente puede variar la calificación cuando se pruebe que la misma fue irrazonable, por manera que aún una calificación que se advierta inapropiada, no deberá ser modificada si se fundamenta en razones suficientes y valederas, providencia de la cual se trasuntan los siguientes apartados:

“(...) no es función de esta Corte ni de los jueces de tutela fungir como segunda, tercera o cuarta instancia de calificación en los concursos de méritos. Ciertamente, las entidades encargadas de adelantar los concursos deben ejercer su función de calificar los méritos de los participantes de acuerdo con los términos de las normas que los regulan, dentro de las cuales ocupa un lugar superior la Constitución. Por lo mismo, en algunos casos el juez constitucional puede intervenir para proteger los derechos fundamentales de los concursantes. Sin embargo, eso no indica que cualquier nivel o grado de desacuerdo con el calificador, o cualquier clase de interferencia en los derechos de los aspirantes sea suficiente para que el juez de tutela imparta una orden mediante la cual impacte el desenvolvimiento regular del concurso.

En ese sentido, el juez constitucional está autorizado para pronunciarse sobre un acto de calificación sólo si advierte que es irrazonable, y afecta injustificadamente los derechos fundamentales de los participantes. (...)

Como puede apreciarse, tanto en este caso como en los que se solucionaron en las sentencias mencionadas hay personas que aspiran a ocupar un cargo público en virtud de un concurso de méritos, y se oponen al modo como han sido calificados sus méritos propios dentro del proceso de selección. Pues bien, para todos los casos que presenten estas características, las sentencias T-407 de 2007 y T-400 de 2008 fijan un criterio que al menos en principio debe observarse y es que sólo puede dejarse sin efectos el acto de asignación de puntos, y ordenarse una nueva calificación, cuando se advierta que la entidad encargada de adelantar el concurso obró irrazonablemente. (...) En efecto, para la Corte es razonable que en un concurso de méritos sólo se le asignen puntos por experiencia a quienes acrediten tenerla, y no a quienes simplemente aduzcan contar con ella sin respaldos adecuados. Lo que es meritorio no es decir que se tiene determinada experiencia profesional u ocupacional, sino tenerla de hecho. Y para saber si alguien de verdad la tiene es preciso verificarlo con arreglo a un medio de prueba, informativo de la realidad. En ese sentido, no es arbitrario que una entidad encargada de calificar los méritos de los participantes en un concurso de ese género se abstenga de asignar puntos por experiencia a quien sólo afirma tenerla, pero no ofrece un respaldo suficiente de su aserto. (...)”

9. CASO CONCRETO.

Acude la accionante Diana Carolina Pulgarín Arroyave en sede de tutela solicitando que se ordene a la Universidad Libre de Colombia y a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) validar el puntaje otorgado en el ítem de experiencia profesional dentro de la prueba de valoración de antecedentes, correspondiente al Proceso de Selección No. 2592 de 2023, para la provisión del empleo denominado Profesional Especializado, Código 222, Grado 5, OPEC No. 210516.

Frente al **principio de subsidiariedad**, de conformidad con la jurisprudencia precitada, la acción de tutela se torna improcedente para controvertir actos administrativos expedidos dentro de una convocatoria de concurso de méritos, cuando la parte actora dispone de otro mecanismo de defensa judicial. El conocimiento del juez constitucional solo procede cuando se acredita un **perjuicio**

irremediable⁶. Para el caso *sub examine*, lo que se advierte es una inconformidad subjetiva de la accionante respecto del puntaje obtenido en la valoración preliminar de antecedentes dentro del **Proceso de Selección No. 2592 de 2023** recogidos en el acuerdo No. 168 de 21 de diciembre del 2023.

Conforme a la normativa aplicable, los aspirantes se someten a las reglas fijadas en los acuerdos de convocatoria, aceptadas expresamente al momento de la inscripción. Sobre el particular, el Acuerdo No. 168 de 21 de diciembre del 2023, *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Abierto y Ascenso, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta personal de la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA – Proceso de selección No. 259 del 2023 – ANTIOQUIA 3”*, en los artículos 19 y 20 prevé:

“ARTÍCULO 19°. - PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la prueba de carácter eliminatorio establecida en el artículo 16 del presente Acuerdo. Las especificaciones técnicas de esta prueba se encuentran definidas en el Anexo del presente acuerdo

ARTÍCULO 20°. - PUBLICACIÓN DE RESULTADOS Y RECLAMACIONES DE LA PRUEBA DE VALORACION DE ANTECEDENTES. La información sobre la publicación de resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes, las reclamaciones y de las decisiones que resuelven las reclamaciones que tales resultados generen, se debe consultar en el Anexo del presente Acuerdo”.

Es así como el anexo técnico de la convocatoria, en lo que corresponde a las reclamaciones contra los resultados de la prueba de valoración de antecedentes⁷, contempla:

“Las reclamaciones contra los resultados de esta prueba se deben presentar por los aspirantes que vayan a hacerlas únicamente a través del SIMO, frente a sus propios resultados (no frente a los de otros aspirantes), dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los mismos, de conformidad con el artículo 13 del

⁶ En igual sentido, ver, entre otras, sentencia T 156 de 2024.

⁷ Expediente digital, archivo No.6 Página 67

Decreto Ley 760 de 2005 o la norma que lo modifique o sustituya, las cuales serán decididas por la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa el proceso de selección, quien podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T-466 de 2004, proferida por la Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Estas reclamaciones no son la oportunidad para que los aspirantes complementen, modifiquen, reemplacen o actualicen documentación aportada en SIMO antes del cierre de inscripciones de este Proceso de Selección o para adicionar nueva después de dicha fecha. Por consiguiente, los documentos allegados con las mismas se consideran extemporáneos y, por lo tanto, no se tendrán en cuenta para resolverlas.

De acuerdo con lo expuesto, es claro que el Acuerdo No. 168 previó como regla general del proceso de selección, que los aspirantes y/o concursantes aceptarían que la vía para confutar los resultados preliminares de la etapa de valoración de antecedentes correspondía a la reclamación que debía ser presentada dentro de los cinco días hábiles siguientes a la publicación.

Ahora bien, de los elementos que obran en el plenario, se tiene que la accionante efectivamente presentó reclamación dentro del término legal otorgado, bajo el radicado 1319500019, en los siguientes términos:

“Carrera y Experiencia Profesional no validada”

“El evaluador rechazó íntegramente la certificación laboral de la empresa Steeanini bajo el argumento de la Ley 842 de 2003, indicando que el cargo inició antes de la expedición de mi tarjeta profesional (agosto de 2019). Si bien la norma exige la tarjeta profesional para contabilizar experiencia como ingeniero, la jurisprudencia de la CNSC y el Consejo de Estado establece que, cuando un contrato es continuado, se debe escindir el tiempo. Es decir, se debe excluir el periodo anterior a la tarjeta, pero es obligatorio contabilizar el periodo posterior. Mi tarjeta profesional fue emitida el 9 de agosto de 2019 y el vínculo laboral se extendió hasta el 20 mayo de 2024. Existe un periodo de 4 años y 9 meses de experiencia profesional plenamente válida y posterior a la obtención del título y registro, los cuales cumplen con los requisitos de ley y no fueron sumados a mi puntaje. igualmente se adjuntó documento valido de Ingeniería y especialización el cual no contabilizaron en el Item.”

Asimismo, se desprende que la reclamación presentada por la accionante fue **resuelta el 13 de marzo de 2026**, en los siguientes términos:

“1. Teniendo en cuenta su inconformidad “El evaluador rechazó íntegramente la certificación laboral de la empresa Steeanini bajo el argumento de la Ley 842 de 2003, indicando que el cargo inició antes de la expedición de mi tarjeta profesional (agosto de 2019). Si bien la norma exige la tarjeta profesional para contabilizar experiencia como ingeniero, la jurisprudencia de la CNSC y el Consejo de Estado establece que, cuando un contrato es continuado, se debe escindir el tiempo.”, con respecto a la certificación expedida por “Stefanini”, es preciso indicar que dicho documento se validó únicamente desde (10, Agosto, 2018) para la Prueba de Valoración de Antecedentes, pues acredita experiencia con anterioridad a la obtención del título profesional, validado para la acreditación del requisito mínimo de educación exigido por la OPEC. El Anexo a los Acuerdos del Proceso de Selección refiere:

“3.1.1. Definiciones.

(...)

j) Experiencia Profesional: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pénsum académico de la respectiva formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo. (Decreto 785 de 2005, artículo 11).”

Por otra parte, el mismo Anexo en su numeral 3.1.2.2. establece que la experiencia profesional, debe ser validada, a partir de la obtención del título profesional, y si sólo si, el aspirante aporta la certificación de terminación y aprobación de la totalidad del pénsum académico de la respectiva profesión, la experiencia podrá ser validada como profesional, desde la fecha en la cual culminó dicho programa, veamos: “Por otra parte, si el aspirante pretende que se le contabilice la Experiencia Profesional o la Experiencia Profesional Relacionada a partir de la fecha de terminación y aprobación de las materias que conforman el programa cursado, debe adjuntar con su inscripción al Proceso de Selección, la certificación expedida por la respectiva institución educativa, en la que conste la fecha de terminación y aprobación (día, mes, año) de la totalidad del pénsum académico de dicho programa. En caso de no aportarse esta certificación al momento de la inscripción al empleo, esta experiencia se contabilizará a partir de la fecha de obtención del Título Profesional (el cual debe ser allegado en la misma etapa).

Por consiguiente, al evidenciar en el aplicativo SIMO que usted aportó para el presente proceso de selección el título Profesional “INGENIERIA INFORMATICA”, su experiencia profesional solamente puede contabilizarse a partir de la fecha referida en el mencionado folio, siendo ésa el 10/08/2018.

Con los anteriores argumentos fácticos y legales, respecto a la Prueba de Valoración de Antecedentes, se CONFIRMA el puntaje de 23.77 publicado el día 05 de febrero de 2026,

el cual puede evidenciar en la plataforma SIMO, en cumplimiento de lo establecido en la Ley, el Acuerdo de Convocatoria y su Anexo, que rigen el Proceso de Selección”

De lo narrado se desprende que la entidad accionada resolvió de manera desfavorable la reclamación interpuesta, precisando que la experiencia laboral debía contabilizarse a partir del 10 de agosto de 2018, confirmando el puntaje obtenido. Tal determinación, además, guarda correspondencia con lo manifestado por la propia actora en el escrito de tutela, en el cual reconoce que el puntaje registrado en la plataforma SIMO para el ítem de experiencia profesional relacionada fue de 23.77.

Por otro lado, respecto de la pretensión segunda encaminada a obtener un nuevo cálculo aritmético de los puntos correspondientes a la experiencia profesional, cuyo puntaje aparece en cero, la entidad accionada, dentro del trámite constitucional, rindió informe detallando la forma en que se efectuó la valoración. En dicho informe se precisó que, para obtener puntaje en el factor de *Experiencia Profesional*, la aspirante debía acreditar una trayectoria más amplia adquirida con posterioridad a la expedición de su tarjeta profesional, señalando que el puntaje máximo en la valoración de antecedentes requería un total de 108 meses de experiencia, distribuidos en tres bloques de 36 meses: requisito mínimo, experiencia profesional relacionada y experiencia profesional⁸.

En tal sentido, se advierte que la reclamación efectuada por la actora dista de lo pretendido a través del presente mecanismo, pues el reparo se centró en el presunto rechazo de la certificación laboral de la empresa *Stefanini*, sin cuestionar directamente la calificación otorgada por la entidad. Ello resulta relevante, toda vez que, conforme a la normatividad aplicable, se presume que la accionante, en su calidad de aspirante, conocía el **anexo técnico** en el que se especifica la forma en que se calculan las puntuaciones. Por lo tanto, no puede afirmarse que la entidad “omite realizar el cálculo aritmético” de los

⁸ Expediente digital, archivo No. 05 página 16.

meses adicionales que, a su juicio, le fueron validados, cuando en realidad la valoración se efectuó conforme a las reglas previstas en la convocatoria y el puntaje final se mantuvo en **23.77**.

En dicho norte, aunque la accionante sí presentó reclamación, no lo hizo en los términos que ahora expone en el escrito tutelar, pues no cuestionó los puntajes obtenidos en los ítems de **experiencia profesional como requisito mínimo** y **experiencia profesional relacionada**, pretendiendo ahora convertir la acción de tutela en una instancia adicional para controvertir los resultados ya definidos. En ese orden, y conforme con las normas citadas, la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y la Universidad Libre de Colombia en momento alguno desconocieron las reglas del proceso de selección. Por el contrario, actuaron conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. 168 de 2023, el cual establece que el mecanismo de defensa prevalente para impugnar los resultados de la valoración preliminar de antecedentes es la reclamación.

Cabe recordar que dicha regla fue aceptada expresamente por la concursante al momento de su inscripción, en virtud de lo previsto en el artículo 7° del Acuerdo No. 168 de 2023, que prevé que los concursantes y/o participantes *“Aceptar en su totalidad las reglas establecidas para este proceso de selección”*. Así pues, el proceder de la CNSC y de la Universidad Libre no se avizora irrazonable, por cuanto se fundamenta en las reglas previstas y aceptadas por la demandante.

En caso de que la señora Diana Carolina Pulgarín Arroyave estime que los criterios técnicos fijados para la valoración de su formación académica y experiencia laboral resultan contrarios a la Constitución o a la ley, conforme a la jurisprudencia previamente citada, dispone de la acción ordinaria de nulidad y restablecimiento del derecho. Mediante dicho mecanismo puede, incluso, solicitar como medida cautelar la suspensión del concurso. Es evidente que la acción de tutela no fue concebida para sustituir las competencias legal y

constitucionalmente atribuidas a los jueces ordinarios, ni para dirimir derechos litigiosos derivados de la interpretación de la ley, ni para resolver controversias cuya competencia se encuentra claramente definida en nuestro ordenamiento jurídico. Admitir lo contrario implicaría aceptar la inadmisibles conclusión de que el juez de tutela puede reemplazar al juez natural en la definición de tales diferencias. Por ello, la actora cuenta con la posibilidad de acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo si considera que el proceder de las entidades accionadas vulnera sus derechos.

Como corolario, es claro que en este caso no se estructura el presupuesto de **subsidiariedad** que habilite el trámite de la presente acción constitucional, puesto que la demandante contó con otra vía de defensa eficaz e idónea para controvertir los resultados de la prueba de valoración de antecedentes dentro del Proceso de Selección No. 2592 de 2023. En consecuencia, el material probatorio no permite deducir una situación real de trasgresión de los derechos fundamentales alegados, pues no se evidencia razón objetiva y clara que compruebe una amenaza cierta y contundente o la configuración de un **perjuicio irremediable**. No existe conducta concreta, activa u omisiva de las entidades accionadas que haya afectado los derechos fundamentales de la peticionaria, razón por la cual el amparo solicitado debe ser declarado improcedente.

10. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Bello, Antioquia**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

Primero: Declarar improcedente el amparo constitucional invocado por Diana Carolina Pulgarín Arroyave en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y la Universidad Libre, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), y a la Universidad Libre, notificar de manera inmediata la presente decisión a todas las personas que concursan para el 1 cargo OPEC 210516 - PROFESIONAL ESPECIALIZADO, en el marco del Proceso de Selección No. 2592 de 2023. Para tal efecto deberán publicar en la página web en la que se encuentran depositados los avisos del mencionado proceso de selección.

Tercero: Notificar el presente fallo. Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del fallo, se REMITIRÁ el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXIS FERNANDO PULGARÍN BAENA
JUEZ

DM

Firmado Por:

Alexis Fernando Pulgarin Baena
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Bello - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2580a58d4e10b4af68b1228566ebf928a3347a99e27d5d2369c7019c9ef7445**

Documento generado en 24/07/2026 02:55:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>